



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ULDARICO GONZALEZ VALENCIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105018202100575 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de reconocer diferencias de mesadas adeudadas.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 020 del 25 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 028

Antecedentes

ULDARICO GONZALEZ VALENCIA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, aplicando como **tasa de reemplazo el 79.52%**; y consecuentemente, se condene al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, debidamente **indexadas**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución SUB 154698 del 15 de junio de 2019**, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del **1º de julio de 2019**, en cuantía de \$4.478.657. Derecho otorgado conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; basado en 1.727 semanas, un IBL de \$6.065.353, y tasa de reemplazo el 73,84%.

Que, el 22 de agosto de 2019, el actor radicó ante COLPENSIONES solicitud de Revocatoria Directa del anterior acto administrativo, con el fin de reliquidar la pensión otorgada con base en 1934 semanas y se aplicara una tasa de reemplazo del 79.52%. Petición que fue resuelta positiva y parcialmente con la **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019**, reliquidando su pensión de vejez, pero con una tasa de reemplazo del 76.52%.

Que, considera el actor que, realizando el cálculo en debida forma, se obtendría un IBL de \$6.585.127, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 79,52%, arrojaría una mesada pensional de \$5.236.489, la cual es superior a la reconocida por la entidad.

Que, con base en la anterior consideración, el 13 de septiembre de

2021, eleva nuevamente ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019: sin obtener respuesta a la misma.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y compensación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **020 del 25 de enero de 2022**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ULDARICO GONZÁLEZ VALENCIA, la suma de \$7.697.923, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 3 de junio de 2019 y el 31 de diciembre de 2021. La anterior suma, incluido el retroactivo que se siga causando, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago. Condenando, igualmente a la demandada, a pagar al señor ULDARICO GONZÁLEZ VALENCIA, como nueva mesada pensional a partir del 1º de enero de 2022, la suma de \$5.859.361, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda. Autorizando a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud. Y finalmente, impuso condena en costas a la demandada.

Para arribar a tal decisión, la *A quo* estableció que, en este caso, la liquidación del IBL más favorable correspondía al calculado con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, en suma de \$6.615.286; una tasa de reemplazo del 79,51%, arrojando una mesada inicial de \$5.259.814. Valor superior al liquidado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución SUB 154698 del 15 de junio de 2019**, al señor ULDARICO GONZALEZ VALENCIA, le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2019, en suma inicial del **\$4.478.657**, basada en **1727 semanas**, un **IBL** de \$6.065.353, y tasa de reemplazo del **73,84%**. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 (pg. 25 a 34 - archivo digital "01Expediente"); **ii)** mediante **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019**, se reliquida la pensión de vejez al actor, fijando como mesada a partir del 3 de junio de 2019, la suma de \$5.040.727; basada en 1934 semanas, un **IBL** de \$6.587.464 y tasa de reemplazo del 76,52% (pg. 35 a 44 - archivo digital "01Expediente"); y, **iii)** el 13 de septiembre de 2021, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, liquidando el **IBL** con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y una tasa de reemplazo del 79,52% (pgs. 45 a 46 - archivo digital "01Expediente").

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, verificando si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y, **iii)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el demandante la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, al obtener la suma de \$6.615.286; calcular una tasa de reemplazo del 79,51%, que arrojó una mesada inicial de \$5.259.814.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a

realizar, por éste Tribunal, la liquidación respectiva basado en la historia laboral obrante en el plenario, obteniendo con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años** un **IBL de \$6.585.273**, el cual resulta ser **inferior** al IBL establecido en la **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019**, que lo fue en la suma de **\$6.587.464**.

De igual forma, se advierte que el **IBL** aquí determinado, también es **inferior** al calculado por la juez de primera instancia, que lo fue en suma de **\$6.615.286**; situación que se genera en esa instancia, una vez revisada la liquidación practicada por la A quo, por el hecho de que los periodos **febrero 2015, noviembre 2018, enero de 2019, y marzo de 2019**, se asumieron con un único valor de IBC por el mes completo, o 30 días, cuando en realidad en el reporte de semanas cotizadas se puede observar que en tales interregnos se realizaron pagos dobles, por uno o dos empleadores, y, en ese orden, correspondía fraccionar cada periodo, respectivamente con el pago individual o acumulado, según corresponda.

Tasa de Reemplazo

No obstante lo anterior, se procede a determinar cuál es la **tasa de reemplazo** que realmente se debe aplicar, para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada al demandante, toda vez que en la **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019** se fijó en un 76,52%, y la calculada por la A quo fue de 79,51%.

De esta forma, teniendo que, la base normativa del reconocimiento pensional de vejez del actor es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de

cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación**, ni inferior a la pensión mínima". (Resaltado por la Sala)

Descendiendo al asunto, y como se extrajo anteriormente del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrojado al plenario, el actor en toda su vida laboral comprendida entre el **21 de enero de 1977 y el 2 de junio de 2019**, acumuló un total de **1.934,72 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde $s = \text{número de salarios mínimos legales mensuales vigentes}$.

Esto es, que **s** corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.

Así, en el presente caso, reconocido el derecho a partir del año 2019, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de \$828.116, y el **IBL** más favorable, conforme análisis anterior, fue el establecido por la entidad demandada, en la suma de \$6.587.464.

De esta forma, **$s = (\$6.587.464 / \$828.116) = \underline{7,95}$**

Que aplicado a la formula **$r = 65.50 - 0.50 s$** , se obtiene

$r = 65.50 - 0.50 (7,95)$

$r = 65.50 - 3,98 = \underline{61,52 \%}$

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es que, las semanas adicionales reunidas por la actora fueron **634** (1.934 – 1.300), que se traducen en que, cuenta con **12** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de **18%** (12 x 1,5%), el cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **61,52%**, arroja una tasa de reemplazo total del **79,52%**.

Como ya se indicó, la **A quo** estableció una **tasa de reemplazo del 79,51%**, porcentaje que es un poco inferior al aquí establecido. Sin embargo, tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, a pesar de lo aquí determinado, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se

mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Así, conjugando el **IBL** más favorable fijado en la **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019**, en suma de \$6.587.464, con la tasa de reemplazo calculada en la sentencia de primera instancia, de **79,51%**, se obtiene que la mesada que se debe cancelar a partir del **3 de junio de 2019, es de \$5.237.693.**

Así, teniendo que, la mesada pensional inicial reliquidada en la **Resolución SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019** en suma de \$5.040.727 es **inferior** a la determinada en esta instancia; considera esta Sala que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas a su favor. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción de las Diferencias Pensionales Generadas

Es de anotar en este punto, que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue determinado con las **Resoluciones SUB 154698 del 15 de junio de 2019 y SUB 320869 del 25 de noviembre de 2019**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 13 de septiembre de 2021, y la presente acción fue radicada el **2 de noviembre de 2021** (pg. 50 - archivo digital – “01Expediente”).

Así, lo adeudado por la entidad demandada, al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de **diferencia pensional generada entre el 3 de junio de 2019 y el 29 de febrero de 2024, corresponde a la suma de \$13.542.020.** Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2024**, corresponde a la suma de \$7.212.737, y para los años subsiguientes con los incrementos

de ley.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la demandada, se mantendrá al haber sido vencida en juicio.

Sin **Costas** en esta instancia, por conocerse la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE PARCIALMENTE el numeral **segundo** de la **sentencia 020 del 25 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ULDARICO GONZÁLEZ VALENCIA, la suma \$13.542.020 por concepto de diferencia pensional generada entre el 3 de junio de 2019 y el 29 de febrero de 2024**”.*
Confirmando este numeral en todo lo demás.”.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 020 del 25 de enero de 2022** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

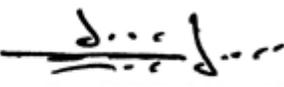
“TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ULDARICO GONZÁLEZ VALENCIA, como mesada pensional, a partir del mes de marzo de 2024, la suma de \$7.212.737, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de **consulta**.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada